

STADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

DANIEL MORELL MACHUCA

Recurrente

v.

SONA BUILDERS, LLC

Recurrido

KLRA201700609

REVISIÓN
procedente del
Departamento
del Trabajo y
Recursos
Humanos

Caso Núm.:
AC-14-227

Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2017.

Sona Builders, LLC (Sona) compareció ante nosotros mediante *Moción solicitando orden en auxilio de jurisdicción* en aras de que le ordenemos al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón desestimar la demanda presentada por la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) en el caso DAC2017-0535 y dejar sin efecto el señalamiento de 5 de septiembre de 2017.¹ Asimismo, Sona nos requirió revisar la *Resolución y Orden* emitida el 30 de junio de 2017 por la OMA. En virtud del referido dictamen, la OMA le anotó la rebeldía a Sona y declaró ha lugar la querrela instada por el señor Daniel Morell Machuca (señor Morell) contra la referida corporación. En su consecuencia, la OMA condenó a Sona al pago de ciertas

¹ Según se desprende del recurso, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, en representación del señor Morell, presentó una demanda contra Sona para forzar el cumplimiento de la *Resolución y Orden* dictada por la OMA. Así, como parte del trámite procesal ante el TPI, dicho foro dictó un mandamiento de citación dirigido a Sona para que esta comparezca al tribunal el 5 de septiembre de 2017 a las 8:30 am y entregue \$6,388.40, según fue ordenado por la OMA en la *Resolución y Orden* dictada por dicha oficina el 30 de junio de 2017.

sumas en concepto de las reclamaciones por despido injustificado, bono de navidad y vacaciones. A continuación, reseñamos el trámite procesal que culminó con el dictamen impugnado.

I.

El 9 de abril de 2014, el señor Morell presentó la querella núm. AC-14-227² ante la OMA en la que reclamó ciertas cuantías adeudadas por su patrono Sona en concepto de vacaciones, despido injustificado, bono de navidad y penalidades.³ Así, el 20 de agosto de 2015, la OMA emitió la *Notificación de querella y vista administrativa*.⁴ En dicho documento, apercibió a Sona que debía presentar la contestación a la querella dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación e incluir sus alegaciones y defensas afirmativas relacionadas con la controversia. Del mismo modo, además de advertirle a Sona que podía solicitar una extensión al término de diez (10) días para presentar la contestación a la querella por justa causa, la OMA citó a las partes a una vista adjudicativa a celebrarse el 21 de septiembre de 2015.

Así las cosas, el 18 de septiembre de 2015, el DTRH, en representación del señor Morell, presentó ante la OMA la *Moción solicitando se dicte sentencia bajo la Regla 5.6 del Reglamento de la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA)*. Así, le solicitó a la OMA disponer sumariamente de la querella instada contra Sona, debido que dicha corporación no presentó la contestación a la querella. En atención a ello, ese mismo día, la OMA dictó la *Resolución dejando sin efecto señalamiento para vista*. Mediante dicho dictamen, la OMA declaró ha lugar la moción instada por el señor Morell y, en su

² Véase, Apéndice del recurso, págs. 43-44.

³ En específico, el señor Morell reclamó \$952.00 en concepto de vacaciones, \$3,284.40 por despido injustificado, \$900.00 de bono de navidad y \$1,252.00 en penalidades.

⁴ Según surge del mencionado documento, este se le notificó personalmente a Sona y mediante correo certificado al representante legal de dicha corporación. Véase, Apéndice del recurso, págs. 40-42.

consecuencia, dejó sin efecto el señalamiento de 21 de septiembre de 2015.

El 21 de septiembre de 2015, Sona presentó un documento intitulado *Moción urgente de reconsideración; en solicitud de aceptación de representación legal y otros asuntos de medular importancia procesal*. En síntesis, Sona le requirió a la OMA dejar sin efecto la *Resolución dejando sin efecto señalamiento para vista*, aceptar la contestación a la querrela y ordenar la celebración de un proceso nuevo de mediación. Para fundamentar su solicitud, Sona alegó, entre otras cosas, ausencia de notificación adecuada de la querrela y la vista administrativa y falta de representación legal. No obstante, según surge del recurso, dicha solicitud fue rechazada de plano por la OMA.

Como parte del trámite administrativo, el 30 de junio de 2017, la OMA emitió una *Resolución y Orden* en la que formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. *El querellante Daniel Morell Machuca laboró para Sona Builders, LLC del 21 de febrero de 2011 al 11 de mayo de 2012, desempeñándose como Carpintero mediante contrato de empleo a tiempo indeterminado.*
2. *La compensación legal del querellante era de OCHO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$8.50) por hora, equivalentes a TRESCIENTOS CUARENTA DÓLARES (\$340.00) semanales.*
3. *El querellante tenía una jornada de trabajo semanal de cuarenta (40) horas.*
4. *Durante el período del 21 de febrero de 2011 y el 11 de mayo de 2012, el querellante acumuló ciento doce (112) horas por concepto de vacaciones, equivalentes a NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES (\$952.00), cantidad que no fue compensada por el patrono.*
5. *Durante el período que comprende del 1 de octubre de 2010 al 11 de mayo de 2011, la plantilla de Sona Builders, LLC era mayor de quince (15) empleados.*
6. *Durante el período que comprende del 1 de octubre de 2010 al 11 de mayo de 2011, que equivale al Año Bono 2010-2011, el querellante devengó un salario superior a los DIEZ MIL DÓLARES (\$10,000.00).*

7. *Durante el período que comprende del 1 de octubre de 2010 al 11 de mayo de 2011, que equivale al Año Bono 2010-2011, el querellante trabajó más de setecientas (700) horas.*
8. *El querellante tenía derecho a recibir un bono de navidad equivalente al seis por ciento (6%) de los salarios devengados hasta un máximo de DIEZ MIL DÓLARES (\$10,000.00), equivalente a SEISCIENTOS DÓLARES (\$600.00), correspondiente al Año Bono 2010-2011, cantidad que no fue compensada por el patrono.*
9. *El 11 de mayo de 2012, la parte querellada despidió al querellante.*
10. *La relación laboral entre el querellante y Sona Builders, LLC terminó sin que este último los compensara por los balances pendientes de pago por concepto de vacaciones y bono de navidad.*
11. *En reclamo de las cuantías adeudadas e inconforme con su despido, el querellante acudió al Negociado de Normas de Trabajo, componente que tras realizar su investigación le cursó dos (2) cartas de cobro a la parte querellada en las siguientes fechas: el 2 y 23 de abril de 2013.*
12. *No habiéndose satisfecho el pago total requerido, las reclamaciones fueron referidas al componente de mediación de la OMA, sin embargo, tras la incomparecencia de la parte querellada a ese proceso, las reclamaciones fueron remitidas al componente de adjudicación de la OMA mediante la querrela de autos.*

Así pues, la OMA declaró ha lugar la querrela presentada por el señor Morell y, en su consecuencia, le ordenó a Sona satisfacer al primero \$6,388.40, los cuales se desglosan como sigue:

- a. \$3,284.40 en concepto de despido injustificado.
- b. \$1,904.00 en concepto de vacaciones, incluyendo la penalidad establecida en la legislación aplicable
- c. \$1,200.00 en concepto de bono de navidad, incluyendo la penalidad establecida en la legislación aplicable

Por estar en desacuerdo con la *Resolución y Orden* emitida por la OMA,⁵ Sona acudió mediante recurso de revisión judicial ante este Tribunal y planteó la comisión del siguiente error:

Erró el DTRH al anotar la rebeldía de la parte querellada y quebrantar el debido proceso de ley al que tenía derecho modificando los términos que restringen la LPAU.

⁵ La OMA compareció mediante escrito radicado el 30 de agosto de 2017.

Por su parte, el 13 de septiembre de 2017, el señor Morell presentó su alegato en oposición.

II.

A.

Es harto conocido que, dado a que las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección, estas son merecedoras de deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Vélez v. A.R.PE.*, 167 D.P.R. 684, 693 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987). Es por esta razón que nuestra autoridad revisora se ciñe a determinar si la agencia actúo de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Véase, *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 D.P.R. 263, 280 (1999); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 134 (1998); *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 D.P.R. 85, 94 (1997); *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975). Por lo tanto, el criterio rector es la razonabilidad de la agencia recurrida. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 892 (2008).

De igual forma, al momento de evaluar una decisión administrativa debemos tomar en consideración la especialización y experiencia de la agencia sobre las controversias que tuviera ante sí y al mismo tiempo debemos distinguir entre cuestiones relacionadas a la interpretación de las leyes —gesta en la que los tribunales somos los especialistas— y asuntos propios para la discreción o pericia administrativa. *Íd.*, pág. 892.

Al aplicar ese criterio de razonabilidad y deferencia se ha dispuesto por la jurisprudencia que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que las agencias formulan, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. Bajo dicho escenario, los

foros apelativos debemos sostenerlas. Sec. 4.5 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2175. (Véase también, *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 D.P.R. 70, 75 (2000); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 D.P.R. 387, 397 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 D.P.R. 70, 80-81 (1999)). Ahora bien, debemos puntualizar que —dado al hecho de que las resoluciones de los organismos administrativos se presumen correctas— quien impugne la misma tiene el peso de la prueba. Por lo tanto, para poder prevalecer este tiene el deber insoslayable de presentar evidencia suficiente. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003). Como vemos, la carga probatoria le corresponde a la parte recurrente, por lo que de incumplir con ella la decisión administrativa deberá ser respetada por el foro apelativo.

Por otro lado, las conclusiones de derecho de los organismos administrativos que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia concernida son revisables en toda su extensión. Sec. 4.5 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2175; *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, supra, pág. 94. Esto no significa, sin embargo, que al ejercer su función revisora el tribunal pueda descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio. Por el contrario, deben ser sostenidas a nivel apelativo si estas son razonables y consistentes con el propósito legislativo, a pesar de que existan otras interpretaciones igualmente adecuadas. *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 D.P.R. 116, 124 (2000); *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 D.P.R. 269, 283 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, supra, pág. 133.

Por último, precisa mencionar que, según la Sec. 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2172:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo

administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

B.

La Ley Núm. 384-2004,⁶ creó la OMA, la cual está adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Conforme a lo establecido por la Ley de Procedimiento Adjudicativo Uniforme (LPAU),⁷ la referida ley le confirió jurisdicción a la agencia para atender las reclamaciones laborales mediante un procedimiento administrativo de adjudicación. Además, dicha ley le otorgó a la OMA la facultad de conciliación y adjudicación sobre las reclamaciones de salarios, vacaciones, bono de navidad y despido injustificado en las cuales no se reclame indemnización de daños y perjuicios y otras causales separadas al derecho de mesada, entre otras.⁸

Por otro lado, conforme a las amplias facultades que le fueron otorgadas al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, dicha agencia adoptó el Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación Núm. 7019 de 11 de agosto de 2005 (Reglamento Núm. 7019) para regular los procedimientos administrativos de mediación, conciliación y adjudicación de las disputas y controversias laborales iniciadas ante el Departamento de Trabajo y Recursos Humanos en las materias bajo su jurisdicción.⁹ Así, entre los propósitos establecidos en el mencionado reglamento está el de

⁶ 3 L.P.R.A. sec. 320 *et seq.*

⁷ 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.*

⁸ Artículo 1 de la Ley Núm. 384, *supra.*

⁹ Reglas 1.1 y 1.2 del Reglamento Núm. 7019, *supra.*

asegurar la solución justa, rápida y económica de las querellas presentadas.¹⁰

En cuanto al procedimiento de notificación de la querella y vista adjudicativa, la Regla 5.4 del Reglamento Núm. 7019, *supra*, dispone que esta se notificará por escrito a los querellados o a sus representantes autorizados, señalándose además la fecha, hora y lugar de la vista adjudicativa. La Regla 5.4 también establece que en la notificación de la querella corresponde informarle al querellado “que *deberá contestar la querella en el término de diez (10) días bajo apercibimiento de que se podrá dictar resolución u orden concediendo el remedio solicitado sin más citarle ni oírle*”.¹¹ En virtud de lo anterior, el querellado tiene diez (10) días desde la notificación de la querella para presentar su contestación por escrito.¹² Así pues, es deber del querellado incluir en la contestación a la querella sus defensas, objeciones y todo documento en apoyo de las mismas.¹³ Añade, además, que la parte querellada podrá solicitar una prórroga dentro del término de diez (10) días establecidos para presentar su contestación, si posee justa causa para ello.¹⁴

Ahora bien, si el querellado no presenta su contestación a la querella, la Regla 5.6 del Reglamento Núm. 7019, *supra*, expresamente establece que:

*Si el querellado no presentara su contestación a la querella en la forma y término dispuesto en la Regla 5.5 el Juez Administrativo emitirá resolución contra el querellado a instancia del querellante concediendo el remedio solicitado y esta resolución será final, disponiéndose que podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución para que se revisen los procedimientos.*¹⁵

¹⁰ Regla 1.3 (a) del Reglamento Núm. 7019.

¹¹ Véase Regla 5.4 del Reglamento Núm. 7019, *supra*.

¹² Regla 5.5(a) del Reglamento Núm. 7019, *supra*.

¹³ Regla 5.5(c) del Reglamento Núm. 7019.

¹⁴ Regla 5.5(d) del Reglamento Núm. 7019.

¹⁵ Regla 5.6 del Reglamento Núm. 7019, *supra*.

Por su parte, la Regla 5.14 del Reglamento Núm. 7019, *supra*, faculta al juez administrativo o al oficial examinador a anotarle la rebeldía a una parte que ha sido debidamente citada y no comparece a cualquier etapa del procedimiento adjudicativo.

En cuanto a la incomparecencia de las partes a la vista, la Regla 5.15 del Reglamento Núm. 7019, *supra*, establece lo siguiente:

Si ninguna de las partes compareciera a la vista en sus méritos, el Juez Administrativo pospondrá la vista del caso. Si compareciere sólo el querellado, a instancias de éste, el Juez Administrativo desestimaré la reclamación; pero si sólo compareciere el querellante, el Juez Administrativo emitirá Resolución contra el querellado, concediendo el remedio solicitado. En uno y otro caso, la Resolución será final; Sin embargo, la parte perjudicada podrá recurrir en alzada conforme lo dispone la Regla 7.

Por último, la Regla 7 del Reglamento Núm. 7019, *supra*, menciona que la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la OMA puede presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de 30 días a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la OMA.

III.

En este caso, en su único señalamiento de error, Sona formuló que el DTRH incidió al anotarle la rebeldía y quebrantar el debido proceso de ley al que tiene derecho al modificar los términos que establece la LPAU. No le asiste la razón.

Un análisis del tracto procesal del caso revela que, el 9 de abril de 2014, el señor Morell presentó ante la OMA la querrela núm. AC-14-227 contra su patrono Sona en la que reclamó ciertas sumas en concepto de despido injustificado, bono de navidad y vacaciones. Así, el 20 de agosto de 2015, la OMA remitió la *Notificación de querrela y vista administrativa*, mediante la cual citó a las partes a una vista adjudicativa a celebrarse el 21 de septiembre de 2015 a las 9:00 am. Según surge del recurso, Sona recibió la *Notificación de querrela y vista administrativa* el 1 de septiembre de 2015, mediante

diligenciamiento personal en la dirección que obraba en el expediente de la agencia. Del mismo modo, la OMA le remitió una copia del documento al representante legal de Sona mediante correo certificado. Así las cosas, debido a que Sona no presentó la contestación a la querrela, el 18 de septiembre de 2015, el señor Morell le solicitó a la OMA dictar sentencia en virtud de la Regla 5.6 del Reglamento Núm. 7019. En atención a ello, el 18 de septiembre de 2015, la OMA dictó la *Resolución dejando sin efecto señalamiento para vista*. Subsiguientemente, el 21 de septiembre de 2015, Sona presentó la *Moción urgente de reconsideración; en solicitud de aceptación de representación legal y otros asuntos de medular importancia procesal*. Junto a dicha solicitud, incluyó la contestación a la querrela.

Como puede observarse, del tracto procesal reseñado se desprende que Sona fue debidamente notificada sobre la querrela y la vista administrativa ante la OMA el 1 de septiembre de 2015. De hecho, en la *Notificación de querrela y vista administrativa*, se le advirtió a Sona que, de no comparecer a la vista, podría ser declarada en rebeldía. Asimismo, se le apercibió que se podría dictar resolución final a base de la prueba presentada y conceder el remedio solicitado.

En este caso, notamos que, además de haber sido diligenciada personalmente a la dirección que obraba en el expediente ante la agencia, la *Notificación de querrela y vista administrativa* se le envió al representante legal de Sona mediante correo certificado. Por consiguiente, dado que Sona no presentó la contestación a la querrela dentro de los 10 días desde la notificación de la querrela ni solicitó una prórroga oportunamente conforme establece la Regla 5.5 del Reglamento Núm. 7019, *supra*, procedía anotarle la rebeldía

a dicha corporación¹⁶ y emitir una resolución concediendo el remedio solicitado¹⁷.

Si bien es cierto que, el 21 de septiembre de 2015 Sona presentó su alegación responsiva, lo cierto es que esta fue rechazada de plano por la OMA, por haberse presentado tardíamente. Tal proceder de la OMA encuentra apoyo en la Regla 5.6 del Reglamento Núm. 7019, *supra*. Por consiguiente, no incidió la OMA al anotarle la rebeldía a Sona y adjudicar sumariamente la querrela instada por el señor Morell, tras evaluar la prueba que obraba en el expediente.

Por último, carece de méritos el planteamiento de Sona a los efectos de que la OMA quebrantó el debido proceso de ley que le asiste a dicha corporación al modificar los términos que establece la LPAU para la revisión judicial. De una lectura de las advertencias incluidas en la *Resolución y Orden* dictada por la OMA se desprende que, en esta, se hizo referencia a la Regla 5.6 del Reglamento Núm. 7019, *supra*, la cual faculta al juez administrativo a emitir una resolución contra el querrellado si este no presenta la contestación a la querrela en el término provisto en el Reglamento. Asimismo, la aludida Regla dispone que la resolución dictada ante la ausencia de la alegación responsiva podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones dentro de los 10 días siguientes a la notificación del dictamen.

Ahora bien, la *Resolución y Orden* también hace referencia a la Regla 7 del Reglamento Núm. 7019, *supra*, la cual trata sobre la revisión judicial de las órdenes o resoluciones finales dictadas por la OMA. A esos efectos, en la *Resolución y Orden* final dictada el 30 de junio de 2017, la OMA le advirtió a Sona sobre su derecho a presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de los 30 días a partir del archivo en autos de la

¹⁶ Véase, Regla 5.14 del Reglamento Núm. 7019, *supra*.

¹⁷ Véase, Regla 5.6 del Reglamento Núm. 7019, *supra*.

copia de la notificación de resolución final. Por tanto, contrario a lo aseverado por Sona, la OMA no quebrantó el debido proceso de ley que le asiste a dicha corporación, puesto que le informó sobre su derecho a acudir en revisión judicial ante este Tribunal, en conformidad con los preceptos de la LPAU.

IV.

Por las consideraciones que preceden, confirmamos el dictamen emitido por la OMA. Asimismo, denegamos el auxilio de jurisdicción, por lo que mantenemos el curso de los procedimientos inalterado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones